

intencion de obligarse. Dize, *fino que conste de la intencion que tiene*; porquesi consta, que el que jura, ò haze voto de no jugar, se quiso obligar à abstenirse del juego licito, està obligado à abstenirse por fuerza del juramento, ò voto. La razon es, porque aunque el juego honesto por causa de recreacion sea acto de virtud de eutropelia, ò urbanidad, es mejor su omision. Esto se vè en el Matrimonio, que aunque es licito el contraherle, no obstante su omision es mas perfecta, y mejor, porque es *melius bonū*. Noten aqui los Confesores, que deben reprehender à los que con demasia se entregan al juego, sabiendo que han de quedar impossibilitados para pagar las deudas, y mantener sus familias, y dizen los Doctores, que pecan mortalmente.

154 La apuesta se define así. *Est contractus, quo duo, vel plures de veritate, vel eventu alicujus rei contententes sibi invicem aliquid spondent, ut fit illius, qui veritatem fuerit essequutus*. Este contrato es licito, como la apuesta se haga sobre la cosa dudosa, siendo la incerti-

dumbre del suceso igual en ambas partes: pero el que està cierto de la apuesta, y no avisa à su competidor la certidumbre, no puede llevar el lucro; mas si llega à tanto la porfia, que asegurando el otro, que tambien està seguro de la verdad, y con todo esso quiere apostar, en este caso licito será llevar la ganancia. Tambien es licito poner entre los competidores uno mas dinero que otro, como apostar diez ducados contra uno.

155 Las fuertes ( que vulgarmente llaman rifas) no es otra cosa, que quando muchos contribuyen à la compra de una alhaja, cada uno con su parte, segun su valor intrinseco, sorteando despues quien se ha de llevar la alhaja: v. g. un cavallo vale veinte doblones, contribuyen veinte à la compra, cada uno con un doblon, y despues sortean quien de los veinte se lo ha de llevar, y aquel à quien toca la fuerte es dueño del cavallo. Este contrato es licito, porque cada uno se expone à igual peligro de perder, ò ganar.

\*.\*



PARTE



## PARTE V.

DE LOS CINCO PRECEPTOS DE LA SANTA Madre Iglesia.

1 LOS cinco Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son complemento de los diez de la Ley de Dios, y por esso se suele tratar de ellos despues de los diez Preceptos del Decalogo; aunque estos cinco Ecclesiasticos no son Divinos naturales, sino positivos humanos, no por esso su transgrecion escusa de pecado grave; pues la obligacion que causan tienen su origen de Dios, quien comunicò à los Prelados de su Iglesia en persona de los Apostoles la potestad de hazer leyes, y de obligar à su observancia *juxta illud: Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit*; mas no obliga por esso à su observancia con riesgo de perder la vida, fama, hacienda, &c. porque las leyes Ecclesiasticas son muy acomodadas à la condicion humana. Vea se lo que se dixo Parte 3. de Actos Humanos, trat. 4. §. 4. à num. 121.

## PRECEPTO I.

OIR MISSA ENTERA LOS DOMINGOS, y Fiestas de guardar

§. I.

De la Audicion de la Missa.

2 TODOS los Fieles en llegado à los siete años, si no les escusa la ignorancia, ò inadvertencia, està obligados *sub mortali* à oir Missa entera todos los Domingos, y fiestas de precepto: consta del

Canon: *Omnes Fideles de consecratione, dist. 1.* para lo qual se requieren quatro condiciones, que son *presencia, moral intencion, atencion,* y que la Missa sea entera.

3 La primera condicion es la *presencia moral*: esto es, que se asista humano modo en tal distancia que



que se puede ver al Sacerdote, ò por lo menos ; que por algun sentido se puede percibir lo que en la Misa se haze. De donde se resuelve lo siguiente.

4 Lo 1. que el embriagado que se halla en la Iglesia, quando se dize la Misa, no cumple con el precepto, porque no està humano modo; pero los ciegos, y fordos satisfacen al precepto con la absfencia corporal, aunque no vean, ni oigan al Sacerdote. 2. Que si por la ventana, que està en tu casa, fuera de la Iglesia, oies la Misa, no cumples con el precepto, porque no te hallas moralmente presente, Opinion ay contraria, y es probable, como este cerca, y se perciba lo que haze el Sacerdote. Lo mismo es, si la oye estando fuera de la Iglesia, no cumples con el precepto, sino que suceda, que por el grande concurso no puedas entrar en ella, porque en este caso te reputas moralmente presente. Lo mismo es, si por el grande concurso te hallas precisado à quedarte detras de un pilar, ò entrarte en una capilla, que te impide la vista al Sacerdote que si por las señales puedes inferir lo que en la Misa se haze aunque no veas al Sacerdote, satisfaces al precepto.

5 La *intencion* es el segundo requisito de la Misa, esto, es que aya intencion de oirla, porque el cumplimiento de este precepto es acto de obediencia, y es necesario por lo menos intencion virtual, ò interpretativa De donde se infiere,

que el que oye Misa por devociou, sin saber que es dia de fiesta, cumple con el precepto, porque tiene intencion à lo menos virtual, ò interpretativa de satisfacer. Pero si quando se oye Misa en dia de fiesta, tiene intencion expresa de no cumplir con el precepto, no satisface à el, menos que durante el tiempo de la obligacion retrate la voluntad, y quiera cumplir con la Misa. Ita Villalobos. *part. 1. tract. 8. diffie. 35. num. 9.*

6 La *atencion* es el tercer requisito necesario para la audicion de la Misa; porque este precepto obliga à un acto humano, y religioso, el qual pide atencion proporcionada à la obra que se haze. De que se infiere, que si parte notable de la Misa te duermes, ò estás hablando, ò riendo con otros, ò exerciendole cosas que son incompatibles con la audicion de la Misa, siendo parte notable, no cumples con el precepto. Dixe *parte notable* porque en este precepto se dà parvidad de materia, como abaxo se dirà. Bien es verdad, que para cumplir con el precepto, basta que estés atento al principio, aunque despues involuntariamente te diviertas en lo interior; porque la distraccion involuntaria interna no està en tu mano, y la atencion continuada interior es imposible à la humana fragilidad; pero si de intento te diviertes revolviendo en la mente algunos negocios con advertencia de que estás distraido, no cumples con este precepto. La

ra.

razon es, porque quando la Igl. manda el acto externo de oír Misa, manda tambien el acto interno, que le constituye *in esse moralis*. Opinion ay, que la distraccion voluntaria interna solo es pecado venial, porque la Iglesia no manda los actos internos, pero se ha de estar à lo primero. Veafe parte 1. de los Actos Humanos, Trat. 4. de las Leyes à num. 134.

7 No es incompatible con la atencion à la Misa el rezo, ora sea por devociou, ora por obligacion, como virtualmente atiende el que reza, y lo encamine à la Misa. La razon es; porque el fin de la Misa, y del rezo es el culto de Dios. Pero *utrum* satisfaga al precepto el que se confiesa en el tiempo de la Misa? Ay diversas opiniones: la mas comun lo niega; porque la Confession parece que excluye toda la atencion aun exterior. Limitase, quando el tiempo que se gasta en la Confession no es parte considerable de la Misa.

8 Lo quarto que se requiere para este precepto, es la *integridad*: esto es que se oya Misa entera: consta del Derecho, *cap. Omnes fideles, &c.* Si bien en este precepto se dà parvidad de materia, y esta lo será desde el principio de la Misa hasta la Epístola, y lo mas hasta que se palle el Missal para el Evangelio; pero no yà dicho el Evangelio por ser de especial significacion. Tampoco se cumple saltando à la Conflagracion, ò Sumpcion, por ser las partes mas principales del

Sacrificio. Notefe, que en los Lugares donde solo ay un Sacerdote, si por alguna necesidad llegares quando està en el Prefacio, no por esto has de omitir el oír lo restante de la Misa; porque desde el Prefacio hasta el fin es una parte principal, en que se contiene la esencia del Sacrificio, como es, *Oblacion, Conflagracion, y Sumpcion*: y lo principal no sigue à lo accessorio, sino al contrario, como dize el Derecho. Notefe tambien, que el que se expone al peligro de no oír Misa, peca mortalmente, aunque despues la oya, como quando sale de su casa para un viage, y pudiendo oír Misa en su Lugar, se và à otro, dudando si llegará à tiempo de oirla, porque se expone à peligro de quebrantar un precepto grave. Lo mismo se ha de decir del que pone obice, ò causa inculpable con la audicion de la Misa, como el que sale à caza la tarde antes de el dia de fiesta, dudando, si podrá el dia siguiente ir à poblado à oír Misa: y tambien el que en dia de fiesta por la mañana se pone à jugar con el temor de que se ha de divertir con el juego, y ha de perder la ocasion de oír Misa.

9 El que impide à otro el oír la Misa, ora sea por mandato, como el amo à su criado, ora sea quando el amigo se lleva al otro à amigos à recreaciones, peca mortalmente de la misma manera que el que no la oye. Y el que simultaneamente oye dos partes de la Misa de dos

Sa,



Sacerdotes, no cumplen con el precepto: y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 53. que se puede ver en la 8. part. num. 85.

10. Dudarás si el que no pudo oír Missa es obligado à dar algun culto positivo à Dios, suplicando el precepto por alguna obra de virtud? Algunos lo niegan; pero la mas verdadera opinion es, que el que no pudo oír Missa en día Domingo, la debe suplir, ò por alguna oracion, ò aplicando alguna cosa al culto Divino. Es de nuestro Subtil Doctor, in 3. dist. 9. *quest. unica 5. de Secundo*. La razon es, porque por Derecho Divino, y Natural estamos obligados à consagrarnos, y darle culto à Dios algun día de los siete de la semana; y como la Iglesia ha determinado, que este lo hagamos por la audicion de la Missa, si se dà algun impedimento, no se pueden inmutar el Derecho Natural, y Divino. Es tambien de San Agustin, *Serm. 251. de Tempore*, donde exorta à los que no pueden oír Missa, que oren en sus casas, y le den à Dios algun culto, lo qual deberàn amonestar los Confesores à los penitentes, y à los Feligreses los Parrocos, quando les enseñen la Doctrina Christiana.

11. No están obligados los Fieles à asistir en sus proprias Parroquias à la Missa del Pueblo, que llaman la Mayor, pues aunque esto se encomienda por los Sagrados Canones, no es precepto. Cumplen con oír Missa en qualquiera Iglesia,

aunque sea de Religiosos, sin que en esto aya escrupulo.

## §. II.

*De las causas que escusan de oír Missa.*

12. **L**as causas que escusan de la audicion de la Missa son seys, la *impotencia physica*, la *moral*, el *oficio*, la *costumbre*, la *cenfura*, y la *inadvertencia*.

13. La primera causa es la *impotencia physica*. V. gr. el enfermo, que está postrado en una cama: el convaliente, hasta que sin peligro pueda ir à la Iglesia: el que está recluso en la carcel, y el navegante que no tiene quien la celebre para oír. La segunda es la *impotencia moral*, ò *grave dificultad*. V. gr. quando prudentemente se teme grave daño en la vida, fama, ò hacienda, escusa el oír Missa. Item, escusa la dificultad del camino, por estar distante la Iglesia como una legua, y aver de ir à pie: y aun menos de una legua si ay lluvias, nieves, ò tempestad, escusa tambien. Item, está escusada la muger que está muy embarazada, si la preñez es peligrosa, ò teme que le vengan los dolores del parto: y tambien la que por oculta fornicacion se halla embarazada, y saliendo de casa se ha de publicar su infamia. Item, la muger que está criando, y no tiene à quien encomendar el niño para que cuide de el, y dexarlo solo se ha de temer algun peligro. Item, los que

ca-

carecen de vestido decente, y honesto, segun la calidad, y estado, y que de salir à publico les ha de ser de grave confusion; pero estarán obligados à oír la muy de mañana, aviendo oportunidad. Item, está escusado el caminante, que de dexar los compañeros teme peligro de ladrones. Item, el que assiste al enfermo, si la necesidad lo pidriere.

14. La 3. causa es el *oficio*, por el qual están escusados los Soldados que están de centinela, y los que guardan las puertas de la Ciudad, aviendo peligro de faltar à su obligacion. Item, los pastores, que por su ausencia se teme algun peligro en el ganado; pero si son muchos, dexando los que bastan para la custodia, deben oír missa los demás, y ayudarse *ad invicem*, yendo los otros, en oyendola los unos. Item, el criado, à quien le manda su amo alguna cosa incompatible con la

Missa, podrá obedecerle, aviendo temor de que lo despidan; pero pecará mortalmente el amo si lo manda sin legitima causa. La 4. causa es la *costumbre*: v. gr. donde se acostumbra el tiempo de luto, que las viudas por tiempo determinado no deban salir de casa; por que como la costumbre haze ley, tambien la puede moderar; pero si la costumbre es por mucho tiempo, la deben los Señores Obispos extirpar.

15. La 5. causa es la *cenfura*: esto es, el que está ligado con Excomunion mayor, ò Entredicho. Pero el que tiene Bula de la Cruzada podrá, pero no estará obligado à oír en tiempo del Entredicho, porque la Bula le concede este privilegio. La 6. y ultima causa es la *inadvertencia*, porque este equivale à ignorancia invencible, y la ignorancia del precepto escusa el precepto. Es comun.

## PRECEPTO II.

*CONFESSAR A LO MENOS VNA VES EN EL año, y quando ay peligro de muerte.*

### §. I.

*De la Confession anual.*

16. **E**L precepto de la Confession anual, en quanto à la determinacion de el tiempo es Eclesiastico. Consta de el Concilio Tridentino, *sess. 14. Can.*

7. y 8. donde se manda à todos los Fieles, que en llegando al uso de la razon, están obligados à confesarse por lo menos una vez en el año, y que deben confesar todos los pecados mortales, que no estuvieren confesados. Esta Confession se suele hazer por la Semana Santa, para que sirva de



disposicion para la Comunión, y fe ha de observar lo siguiente.

17. Lo primero, que si el penitente por la Pasqua no se hallare con culpa mortal, no está obligado à confessarse, como no se siga escandalò: bastará que se presente al Parroco, y le diga, que no se halla con materia necesaria para la Confesion; pero si lo cometiè despues, aunque sea en el fin del año, estará obligado à cumplir con este precepto. La razon es, porque la Confesion anual no se termina por las Pasquas, y el fin del precepto es la justificacion del penitente.

18. Lo segundo, que no está obligado à confessarse por interprete, el que no tiene Confessor que le entienda el idioma; pero tendrá obligacion en el articulo de la muerte, si se halla gravado con culpa mortal, porque en esse caso fe ha de ir à precaver el peligro de la condenacion eterna.

19. Lo tercero, no cumple el penitente con este precepto por la Confesion sacrilega, antes bien cometerá dos pecados mortales, uno de sacrilegio contra Religion por la irreverencia que haze al Sacramento, y otro contra la obediencia por no cumplir con el precepto anual. Vease aqui la Prop. 14. condenada por Alexandro VII. Part. 8. num. 175. Tampoco cumple el que se confiesa con Confessor, que presentado à examen fuè reprobado por el Señor Obispo, aunque fuesse injustamente; dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII.

en la Prop. 13. cuya explicacion fe puede ver Parte 8. num. 114.

20. De lo dicho se infiere que los pecadores publicos: v.g. los usureros, amancebados, las meretrices, y tambien los pecadores ocultos, que están en ocasion proxima voluntaria, y los reincidentes, que por no estar bien dispuestos no son absueltos por el Confessor ninguno de estos cumple con el precepto de la Confesion anual. La razon es, porque mandando la Iglesia el acto externo de la Confesion anual, por el fin de que el alma se justifique, manda tambien *directe* el acto interno del verdadero dolor, y proposito de la enmienda, sin el qual la Confesion es nula; y por la Confesion voluntariamente nula no se satisfice al precepto de la Iglesia. Lo mismo es quando el Confessor los absuelve, porque ignora lo que debe hazer, ò por contemporalizar con ellos.

#### §. II.

*En que tiempo mas del dicho obligue la Confesion Sacramental.*

21. **D**icho Precepto Divino de la Confesion, obliga tambien en tres casos. 1. Quando un o se siente con culpa mortal; y ha de recibir la Sagrada Comunión Consta ex illo Pauli ad Corinthios; *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat, &c.* 2. Quando el que se halla con culpa mortal; juzga probablemente, que despues no ha de tener copia de confessor en toda su vida. 3. En

el

el articulo, y peligro probable de la muerte; porque no es assignable otro tiempo en que mas obligue el

Precepto Divino de la Confesion pues de aquel articulo ultimo está pendiente la eternidad.

## PRECEPTO III.

COMULGAR POR PASQUA FLORIDA, Y QUANDO ay peligro de muerte.

#### §. I.

*De la Comunión Sacramental.*

22. **L**A Comunión Sacramental se llama es: à distincion de la espiritual, la qual segun nuestro Serafico Doctor San Buenaventura, es un deseo eficaz de recibir la Sagrada Eucharistia. La Comunión Espiritual no es de precepto Eclesiastico, sino la Sacramental; y esta consiste en recibir por la Pasqua dignamente el Sacramento Eucharistico.

23. Por este precepto están obligados todos los Fieles en llegando à la edad de los diez años, poco mas, ò menos, conforme dispusiere el Parroco, à comulgar por Pasqua Florida, algunos dias antes, ò despues, segun la costumbre de los Obispos, precediendo ser instruidos, y examinados en los Misterios de la Fe; y en lo que contiene este admirable Sacramento. Consta *ex cap. Omnes utrinque sexus, &c.* y los que no comulgaren en la Pasqua ya sea por malicia; ò por legitimo impedimento, están obligados quando antes à comulgar en el mismo año; porque el tiempo de la Pasqua

solo se señala para que no se dilate la Comunión, mas no para que en ella se termine el precepto, porque ay obligacion de comulgar por Precepto Divino; ex illo Joannis: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis ejus sanguinem non habebitis vitam in vobis.*

24. Tambien ay obligacion de comulgar por Precepto Divino en el articulo, ò peligro de la muerte, y à esta Comunión la llama el Concilio Niceno *Vaticum necessarium*; y el que recibió la Sagrada Eucharistia una vez en el articulo de la muerte, podrá segunda, y muchas vezes comulgar por modo de Viatico, porque el moribundo necesita mucho de este alimento en el alma para vencer las tentaciones que ocurren en aquel tremendo lance de la muerte. Pero *utrum* el moribundo, que comulgò sano por la mañana, deba, ò pueda en el mismo dia recibir segunda vez la Sagrada Comunión? Varian los Doctores. A lo qual respondo, que aunque no ay obligacion de comulgar, será licito recibir segunda vez la Sagrada Eucharistia.

No



25 No se cumple con el precepto de la Comunión, con la Comunión sacrilega; y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 55, que se puede ver Par. 8. num. 88. Y el que sacrilegamente comulga, comete dos pecados mortales, uno de sacrilegio contra Religión, y otro contra el precepto de la Comunión; y el que comulgó sacrilegamente, está obligado à comulgar despues con buena disposicion para cumplir con este precepto. La razon es, la misma que se dio arriba de la Confesion anual, num. 17. Tambien el que comulga sacrilegamente en el articulo de la muerte comete dos pecados, uno contra el Precepto Divino, y otro contra la reverencia de el Sacramento.

## PRECEPTO IV.

AYUNAR QUANDO LO MANDA LA SANTA Madre Iglesia.

§. I.

Del Ayuno Eclesiastico.

27 **D**E tres maneras se suele tomar el ayuno. Lo 1. por la abstiniencia de los vicios, y este ayuno se llama espiritual, segun San Agustin: *Jejunium magnum, & generale, est abstinere ab iniquitatibus; & illicitis voluptatibus sæculi; quod est perfectum jejunium.* Lo 2. por abstiniencia de toda comida, y bebidas; este se llama

§. II.

De la Comunión quotidiana.

26 **D**E la Comunión quotidiana ay un Decreto de Inocencio XI. que se puede ver par. 8. num. 164. Por el qual se prohibe dezir. Lo 1. Que la Comunión quotidiana es de Derecho Divino. Lo 2. Que se lleve la Eucharistia Sagrada à casas particulares, no siendo por enfermedad. Lo 3. Que se den mas numero de formas, ó mas grandes, segun las personas. Lo 4. Que es licita la Confesion de veniales con el simple Sacerdote. Y tambien condenó el mismo Pontifice dezir, que la frequente Confesion, y Comunión era señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles, Vease la Prop. 56a condenada por el mismo Pontifice en la part. 8. num. 89.

ma ayuno natural, en el qual no cabe paridad de materia, y se requiere este ayuno para recibir la Sagrada Eucharistia. Lo 3. se toma el ayuno por una cierta abstiniencia de comida, segun la forma que dispone la Santa Madre Iglesia, y este se llama ayuno Eclesiastico, del qual se trata al presente.

28 El ayuno Eclesiastico se define así: *Est abstinentia à carnibus, & unica comestio.* El Quadragesimal se

se define así: *Est abstinentia à carnibus, & simul à lacticijs, & unica comestio.* Dizece *abstinentia à carnibus*, porque en todo ayuno, assi Eclesiastico, como por devocion, ó por voto, ó por penitencia que pone el Confessor, es de su essencia la abstiniencia de las carnes; pero con esta diferencia, que en los ayunos por precepto Eclesiastico, se manda *per se* la abstiniencia de las carnes, como precepto distinto del ayuno mas en los ayunos por voto, devocion, &c. solo es necesaria la abstiniencia de las carnes, en quanto esta es el medio para ayunar. De donde consta, que si hazes voto de ayunar un dia de Martes v. gr. y comes carne, solo cometes un pecado, porque quebrantas el voto que hiziste de ayunar; y mas no por comer carne: pero si la comes en dia de ayuno de precepto Eclesiastico, cometerás dos pecados numero distintos, uno en la transgression del ayuno, y el otro por comer carnes; porque el ayuno, y no comer carne son dos preceptos distintos, que tienen diversa materia numero distinta.

29 Ponese tambien: *Et simul à lacticijs*, quando el ayuno es quadragesimal; porque en Quaresma ay precepto particular de no comer lacticijs, como son huevos, ó cosas de leche, sino que sea por la Bula de la Cruzada. Consta de el Derecho, *ex cap. Denique 6: dist. 4.* Vease aqui la Proposicion 32. condenada por Alexandro VII. en la 8. part. num. 39. Mas en los

otros ayunos fuera de la Quaresma, no obliga la abstiniencia de lacticijs, sino donde huviere costumbres de no comerlos.

30 Dizece finalmente *unica comestio*; porque es de essencia del ayuno, que solo se haga una comida, y el que haze muchas en dia de ayuno, quebranta el precepto en la segunda comestion, mas no en las demás, y no quedará obligado à ayunar en lo restante del dia. La razon es, porque el precepto de ayunar es afirmativo, y fixo à un dia natural de veinte y quatro horas, y quebrantado una vez, queda uno impossibilitado para su cumplimiento. Pero el que come muchas veces carne, cometerá tantos pecados quantas fueren las comestiones; porque el precepto de la abstiniencia de las carnes es negativo, ó prohibitivo, que obliga *semper, & pro semper*, y aunque una vez se quebrante, siempre queda la posibilidad para guardar la abstiniencia de carnes en lo restante del dia. Lo mismo se ha de entender del que come lacticijs en Quaresma muchas vezes, sin el privilegio de la Bula, que *toties quoties* los comiere, cometerá tantos pecados numero distintos; porque la abstiniencia de lacticijs es tambien precepto prohibitivo, que obliga *semper, & pro semper*. Pero ay esta diferencia entre el comer carne en un dia de Quaresma, y entre el comer lacticijs sin Bula, que el que come una vez carne, comete dos pecados



mortales, uno en comerla, y otro porque se impossibilita para poder ayunar; pero el que sin Bula haze comida con lacticiños, solo come un pecado mortal en comerlos; mas podrá ayunar, y debe, porque el ayuno está en la comida de lacticiños, pero no lo está con las carnes.

31 Este precepto obliga à todos los Fieles, que han cumplido los veinte y un años hasta los sesenta y lo manda la Iglesia con intención de obligar à culpa grave, y en cada día que se quebranta, aunque no sea por menosprecio, y aunque sea sin escándalo, se peca mortalmente contra la virtud moral de la abstinencia, que se ordena à la cardinal de la templanza. Véase aqui la Pro. 23. condenada por Alexandro VII. par. 8. num. 127.

32 La obligación del ayuno es personal, y no se puede cumplir por otro, porque el fin del ayuno es la maceración de la carne, y refrenar los vicios, como se canta en el Prefacio: *Qui corporali jejuniu vitia comprimis, &c.* y está fixo à ciertos, y determinados dias; y por esto el que en un dia no puede ayunar, ò culpablemente viola el precepto, no está obligado à ayunar en otro dia.

33 El que no ayuna en un dia en que está obligado por dos preceptos: v. gr. en la Vigilia de San Mateo, que ocurre en quatro Temporas, solo come un pecado numero; porque aunque este obligado por dos títulos, los dos miran

à un mismo motivo, que es la abstinencia, y la multiplicación de preceptos, que miran à un fin, no multiplica los pecados en numero. Véase Part. 1. Trat. 6. num. 223.

34 El que tuvo intención, ò deliberadamente se determinò à no ayunar por toda la Quaresma, no comete tantos pecados numero distintos, quantos son los dias quadregimales, sino solo uno; y bastará acusarse diciendo: *Tuue voluntad de quebrantar el ayuno por mucho tiempo.* Pero en caso de no ayunar, cometerá tantos pecados numero distintos, como dias dexare de ayunar. La razon de la primera parte es, porque quando uno se determina à no ayunar por toda la Quaresma, este acto de la voluntad mira todos aquellos ayunos por modo de un objeto adecuado. La razon de la segunda parte es, porque la obligación del ayuno está fixa, y determinada à cada dia quadregimal, (exceptuando los Domingos) y el acto de omisión de cada dia es del todo consumado, y completo que segun el juicio de los prudentes, no tiene unidad moral con el otro.

35 Acerca del tiempo en que se ha de hazer la unica comestión, ò refeccion, antiguamente en aquellos primeros siglos de la Iglesia, en los dias de ayuno, que no eran quadregimales, se diferia hasta la hora de Nonay en tiempo de Quaresma se prolongava hasta despues de las Visperas, como lo testifica San Be-

MAR

nardo, Sermo 3. de *Quadragesima: Hætenus inquit, usque ad horam Nonam jejunavimus soli: non (esto es en tiempo de Quaresma) usque ad Vesperam jejunabant pariter universi Reges, & Principes, Corus, & Populus, Nobiles, & Ignobiles, &c.* Pero en estos postreros siglos, en que por hallarse debilitada la naturaleza se ha permitido por la Iglesia la colacion Vespertina, ha dispuesto la misma Iglesia, que en memoria de aquella antigua costumbre, se antecipen en Quaresma las Visperas, y se digan en el Coro por la mañana cerca de medio dia, para conservar la memoria de aquellos primeros siglos. De donde se infiere, que la hora de comer en dia de ayuno, es à las once; mas el que anticipe sin causa esta hora, solo pecará venialmente; y si es con causa, ningun pecado será, porque la hora, ò tiempo de comer no es de esencia del ayuno.

## §. II.

De la colacion Vespertina

36 **L**A colacion se define así: *Est levis refectio, cuius ex consuetudine ob virium debilitatem, & ne noceret potus, introduita, & ab Ecclesia benigne permissa.* No consta la colacion de Texto alguno: su fundamento solo es la costumbre, y permission de la Iglesia.

37 Acerca de la cantidad de la colacion, la opinion mas recibida es, que no se exceda de ocho onzas de comida; y esto ha de ser, ò de

hortalizas verdes, ò cocidas, aunque lleven condimento, ò de frutas, secas, ò verdes, y de conservas, ò dulces secos, junto con el pan. De manera, que las ocho onzas se ha de entender de toda la cantidad que se tomare para la colacion.

38 Acerca de la qualidad dizen algunos Doctores, que no se puede hazer colacion de legumbres secas: mi sentir es, que en esto se ha de atender à la costumbre de la tierra. Lo que no se puede tomar à colacion son cosas de lacticiños; y la opinion que los permite es *nimis laxa* En la Vigilia de la Natividad del Señor se podrá hazer la colacion mas larga en la cantidad, por la costumbre comunmente recibida y lo mismo, quando dicha Vigilia ocurre en el Sabado de las quatro Temporas de Diciembre, porque la mayor obligació trae à si la menor, pero la opinion que dice, que en el Sabado Santo, y en la Vigilia de Pentecostes, se puede tomar duplicada colacion *ob letitiam Pasche*, se podrá practicar en las Religiones donde estuviere introducida la costumbre.

## §. III.

De la parvidad de materia

39 **E**N este precepto se admite parvidad de materia, sin quebrantarle: tomar la parvidad sin causa, es peado venial; pero con causa ningun pecado es el que mas dà por parvidad son dos onzas castellanas, y estas por todo el

Gg 2

dia



dia de ayuno; y po que e que toma muchas vezes al dia parvidad, aunque sea en materia levisísima, si al fin del día todos estos pocos hazen cantidad notable que exceda à las dos onzas, se quebranta el ayuno. Y dezir lo contrario esta condenado por Alexandro VII. en la Proposición 29. Cuya explicacion se puede ver en la 8. Part. num. 135.

40. Lícito es en dia de ayuno tomar todos aquellos electuarios, y medicamentos que se ordenan para recuperar la salud, aunque sean nutritivos, como no sea en fraude del ayuno, porque la Iglesia no prohibe aquellas cosas que se ordenan à la salud corporal, la qual es de derecho natural. Ita Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 5. quest. 16.*

41. Beber el agua, que vulgarmente se llama de *Sorbeta*, de *Canela*, *Limonada*, &c. que llevan mixtura de azucar, y licores accidos, no quebranta el ayuno, como los ingredientes no excedan en cantidad, ò peso à la agua natural. La razon es, porque dichas bebidas así están recibidas en uso. Lo otro, porque aunque los ingredientes sean *absolute*, & *simpliciter* comida, no se toma como tal, sino para templar la crudez de el agua. Dixe, como los ingredientes no excedan en la cantidad à la agua natural; porque el mixto, ò compuesto de dos cosas contrarias, toma la denominacion de aquella, que exceda, ò predomina; y si los ingredientes no exceden en peso, ò cantidad à la agua natural, será

esta *absolute*, & *simpliciter* bebida

42. De lo dicho se infiere solucion à la duda, que suele aver entre algunos, sobre si se podrá usar de el chocolate en dia de ayuno? Digo, pues, que haziendose el chocolate en el modo que se ha explicado en el numero antecedente, y quedando liquido, ò potable, licitamente se podrá tomar. Esta opinion es la mas recibida entre los Doctores, y la haze tambien probabilísima el uso comun, y costumbre; pues casi nadie, aun entre timoratos, y doctos, haze escrupulo de tomarlo en dia de ayuno, fundados en que en España, y à las Indias se ha hecho bebida usual, como lo dize Machado *lib. 4. part. 4. tract. 3. docum. 1. num. 8.* Fundase tambien en la declaracion que hizo Gregorio XII. quien consultado sobre este punto, respondió por dos vezes que el chocolate no quebranta el ayuno. Lo mismo delarò Paulo V. como refiere Thomàs Hurtado, citado de Remigio, *tract. 3. cap. 4. §. 4. num. 4.* Luego aunque especulativamente se dude por algunos, no puede quedar duda práctica sobre este materia. Ita muchos Doctores, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *part. 3. tract. 5. quest. §. 1. & 2.* El fuero de la Conciencia, *tract. 2. cap. 5. §. 3. num. 217.* Potesta, *tom 2. num. 2876.* Luego no solo por la probabilidad intrínseca de las razones dadas, sino tambien por la autoridad extrínseca de los Autores citados, se podrá usar del chocolate en dia de ayuno;

Y aun en la opinion de los que dicen que es comida, se podrá tomar en cantidad, que no palse de dos onzas en todo el dias; pues otras tantas se admiten por parvidad en este precepto. Vase à Diana, p. 8. tr. 7. *resol. 54.* Mas como dize, y bien, el Padre Corrella: *Scrà reprehensibile usar del chocolate toties quoties.* Ita ille en la Práctica, *tr. 3. cap. 3. num. 30.*

## §. IV.

## De la abstincencia de las carnes.

43. **C**onsta del Derecho, y de la comun praxi de la Iglesia que en los dias Viernes, y Sabados de cada semana, se manda la abstincencia de las carnes en toda la Iglesia de Dios, y solo en los Reynos de Castilla ay costumbre de comer los Sabados de grosadura, como son menudos, vicuets, y extremos de animales, sobre que se podrá estar à las costumbres de las tierras, y de los Obispos. Los niños, que no llegan al uso de la razon, licitamente pueden comer carnes, y se les puede tambien suministrar à los que son perpetuamente locos, porque no son capaces de la obligacion de la ley Eclesiástica. Item, se les pueden suministrar à los convalescentes, hasta que recuperen del todo la salud. Los achacosos pueden tambien comer, segun la declaracion del Medico, quien está obligado en conciencia à saber, por qué achaques puede conceder la licencia, y por

quales no, como dize Paulo Zachias en las *Questiones Medico Legales, lib. 5. tit. 1. quest. 5. num. 2.* Si bien con la Bula de la Cruzada basta, que al paciente le sea dudosa la necesidad, para que de consejo de ambos Medicos espiritual, y corporal, se pueda en virtud de ella comer carne. Pero el que en duda la come por su propia autoridad, sin consulta del Medico, peca mortalmente: es lo mas probable.

44. La dificultad solo está, y es grave entre los Doctores, si el que está dispensado en comer carne, no debilidad de la naturaleza ( que en esto no ay cuestion) sino porque la comida quadragesimal le es nociva à la salud; este obligado à guardar la forma del ayuno? Nuctro Felix Potesta con Bonacina, y otros Doctores dicen, que tiene obligacion. Fundanse, en que quando el precepto Eclesiástico no se puede guardar en el todo, se deberá guardar en la parte que se pudiere. Pero la mas comun, y recibida opinion es que de ningun modo queda obligado. Ita muchos Doctores, que cita, y sigue Mafurio en el *Curso Moral, disp. 12. num. 6.* El fundamento es, porque ninguno puede obligarse à una cosa, à cuya esencia no se obligay como la abstincencia de la carne es de esencia, y substancia del ayuno, quitada su esencia, y substancia, se quita tambien la ley. Lo otro, porque el que está dispensado de una obligacion mayor, tambien lo está de la menor, hien- do *esse cum generis*, ò *circa idem*



*Subiectum*; y como en el ayuno la principal obligacion es la abstinencia de las carnes: de aqui es, que el que está dispensado en comerlas, lo estará tambien en guardar la forma del ayuno. Esta opinion la llevan tambien Diana, Lean. del Sacramento, *part. 3. tr. 5. disp. 2. q. 3.* quien cita á su favor mas de quince Doctores con el Angelico Doctór Santo Thomàs, y es comun *in pra. i.* Al fundaméto de la opinion contraria se responde, que solo tiene lugar, ó puede hazer fuerza en aquellos casos, en que el precepto Eclesiastico se puede guardar en parte, en quanto á la substancia, aunque no en el todo: lo qual no puede ser comiédó carne en dia de ayuno, por ser la abstinencia de las carnes de su esencia, y substancia.

## §. V.

De las causas que escusan de ayunar.

45 **L**As causas que escusan del ayuno son tres, la *Impotencia*, el *Trabajo*, y la *Piedad*. Por la primera, están excusados los enfermos, convalescientes, y otros, que para las fuerzas necesarias han menester mas alimento. Item, y los que padecen dolores graves de estomago, ó de cabeza, y afectos vertiginosos, ó debilidades. Item, los que se purgan, ó sangran, segun la complexio del sugeto. Item, los que no pueden dormir, ó calentar, sino enéan; pero estos podrán hazer la colacion por la mañana, y la comida por la tarde. Item, las casadas,

que por ayunar pierden el color, y se hazen aborrecibles á sus maridos. Item, están excusados los que no tienen veinte y un años cumplidos, y también los que llegan á cumplir los sesenta de edad, ora sean Seculares, ó Religiosos, así porque en esta edad comienzan á declinar las fuerzas, como porque *seneñus ipsa est morbus*; pero no están excusados de la abstinencia de las carnes. Lo mismo es del ayuno perpetuo, ó por voto; pues aunque el voto obligue, segun fuere la intencion del que lo haze, cessa su obligacion en los de sesenta años, por razon de la necesidad, y la imposibilidad del sugeto. Ita Sanchez en la *Suma*, Remigio, Potesta en este Precepto, *num. 2892*. Item, están excusados los Pastores, que no tienen lo bastante para una justa refeccion: como es, no tener otra cosa que pan, y hortalizas, como esten acostumbrados á comer otros alimentos mas nobles.

46 El trabajo es la segunda causa que excusa de ayunarse; pero no todo trabajo, sino aquel, que prudentemente se presume es incompatible con el ayuno: tal es el de aquellos oficios, que causan considerable fatiga. Ellos son el de los Labradores, Hortelanos, Carpinteros, Herreros, Cerrageros, Albañiles, Canteros, Latoneros, Texedores, y otros á este modo. Tambien se excusan de ayunar los que se fatigan con algun exercicio violento, aunque sea voluntario, como no se haga en fraude del ayuno. V. gr. el que de aver jugado á la pelota quedó tan fatiga-

do,

do, que el dia siguiente, que era de ayuno, no pudo ayunar, no está obligado al precepto; pero si se puso á jugar con la prevision de la impotencia futura, peca mortalmente *in causa*.

47 Los que no se excusan de ayunar son los Pintores, Saltres, Barberos, y otros oficios á este modo, que no causan tanta fatiga corporal; pero si la causaren, y huviere duda, quita los escrupulos la dispensacion del Superior. Vease la Prop. 30. condenada por Alexandro VII. en la 8. part. num. 137. Los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios están tambien obligados al ayuno, pero se podrán excusar, quando por la multitud de enfermos fuere demasiado el exercicio, y quando por ser las enfermedades contagiosas, se teme que el malolor les puede ser nocivo á la salud. Ita Leandro del Sacramento, *p. 3. tr. 5. disp. 8. q. 125*. Los que caminan á pie están excusados de ayunar caminando, tres leguas; pero en esto se ha de mirar la debilidad del sugeto. Los que hazen viage, ó caminarian solo un dia á cavallo, no están excusados del ayuno, sino que el viage sea de muchos dias; y dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 41. que se puede ver en la 8. part. num. 138. Los Juezes, Abogados, Procuradores, Escribanos, y Notarios, tampoco están excusados, segun la mas probable opinion, porque su trabajo es poco para que se pueden eximir; pero en caso de trabajar todo el dia en su ministerio, se podrán excusar,

El mismo Leandro *ibid. quest. 122*.

48 La piedad es la tercera causa que excusa del ayuno: por la piedad están excusados los Predicadores el dia que predicau, y tambien por toda la Quaresma, quando tuviere tres, ó quatro Sermones á la semana; pero no quando solo predicaran los Domingos, y Fiestas, fino que el exercicio le ocasionase debilidad. Item, están excusados los Lectores Cathedralicos en los dias que fuere demasiado el exercicio literario. Item, por la piedad están excusados los enfermeros, quando á juicio de varon prudente no pueden ayunar sin grave incomodo; pero quando huviere duda quita los escrupulos la dispensacion del Superior, quien respecto de los Seculares es el Parroco, y respecto de los Religiosos sus Prelados, quienes tambien pueden dispensar con sus subditos achacosos para comer carne, aunque sea sin consulta del Medico, por privilegio concedido por Eugenio IV. á los Prelados de nuestra Orden, del qual gozan las demás Religiones. Vease nuestro Fr. Martin de S. Joseph, *tom. 1. lib. 2. tr. 9. de Jejunio*. De la obligacion que tienen los Peregrinos, y vagos acerca de los ayunos, y demás preceptos particulares de los Lugares por donde pasan, se dixo en la *Part. 1. de los Actos Humanos*, Trat.

4. de las Leyes, á  
num. 116.

\*\*\*

\*\*\*

Gg4

PRE-



## PRECEPTO V.

## PAGAR DIESMOS, Y PRIMICIAS

§. I.

De las Decimas.

49 **L**A Decima se define así: *Est quota bonorum debita Ministris Ecclesie in ipsorum subsidium, & sustentationem.* Las Decimas en quanto à la congrua sustentacion de los Ministros de Dios, son de Derecho Natural, y Divino; pero en quanto à la jota, ò cantidad de derecho Eclesiástico es comun.

50 El que dexa de diezmar cantidad notable, que segun la mas comun opinion es el valor de quatro reales, peca mortalmente, con dos malicias distintas en especie; y una contra Religion; y en opinion de algunos es sacrilegio; y la otra malicia contra la virtud de la justicia, con obligacion de restituir. Y es la razon, porque entre los Eclesiásticos y el pueblo ay un contrato oneroso de Justicia conmutativa, en que los Ministros de Dios se obligan à servir à los Fieles en lo espiritual, y los Fieles à admittirles el sustento corporal, Y se observará lo siguiente.

51 Lo 1. Que el diezmo ha de ser de lo mismo que fuere el fruto que se cogiere: de manera, que del trigo bueno se ha de dar lo que toca al diezmo, y de lo mediano, aquello que tambien corresponde:

y el que diezmare de lo peor, quedandose con el mejor, y el perjuicio llegará à valor de quatro reales, cometerá dos pecados mortales, como queda dicho, con la obligacion de restituir, porque en materia grave dañañica à la Iglesia. Lo 2. Que el que aviendo cogido el fruto, y siendo omiso en pagar al diezmo à su tiempo, se le pierde, ò se le hurtan, queda siempre obligado à pagarlo. La razon es, porque la omision culpable fue causa eficaz de el daño, que à la Iglesia le provino. Leandro del Sacramento, p. 3. tr. 6. disp. 2. q. 17. Lo 3. que al ladrón que hurta los frutos de los quales no se ha diezmando, está obligado à pagar los diezmos; y el que los compra del ladrón, teniendo noticia, tiene tambien la misma obligacion pero le queda à este la accion para cobrar del ladrón. Ita CastroPalao tom. 2. tr. 10. disp. unic. punct. 3. n. 7. Lo 4. Que los Eclesiásticos están obligados à diezmar de aquellas heredas que poseen con titulo secular de patrimonio, venta, donacion, herencia, &c. Ita Suarez n. 7. lib. 1. Lo 5. Que los Labradores antes de pagar las rentas de la tierra, ò deudas, ò pensiones deben pagar el diezmo enteramente, porque esta paga de la diezma es un contrato, que el Labrador haze con Dios pues

§. II.

De las Primicias, y Oblaciones.

54 **L**AS Primicias de las Iglesias son de Derecho Canonico; mas pagarias de este, ò de aquel fruto, se ha de estar à la costumbre de los Pueblos y en orden à su obligacion, se ha de dezir lo mismo que de las decimas.

55 Las Ofrendas, ò Oblaciones, que se llevan à las Iglesias à la Misa Conventual, no son de precepto, sino en ciertos casos; pero se debe observar la costumbre, donde estuviere; legitimamente introducida, porque esta tiene fuerza de ley.

56 El heredero, ò testamentario está obligado en conciencia à llevar à la Iglesia las oblataciones, y ofrendas, quando estas se mandaron por testamento, aunque sea donde no obliga la costumbre. Es comun. Y se advierte que aunque las oblataciones no sean de precepto, pero si los Ministros de la Iglesia se hallan tan pobres, y necesitados, que no se pueden sustentar con la decencia que pide su estado, están obligados los Patroquianos por Derecho Natural, y Divino à hazerles algunas oblataciones,



el Labrador pone sus diligencias, y Dios le concede los frutos; pero no están los Labradores obligados à diezmar de aquello que dan de limosna à los Religiosos Mendicantes, que pidan por las heras en los Lugares donde huviere costumbre, legitimamente introducida; porque lo que les dan es limosna pura, que lleva Dios en sus Ministros; y los que esto estovaren pecan mortalmente con obligacion de restituir: Vease à Trullenc, à quien cita, y figue Remigio, tract. 3. cap. 5. §. 1. num. 20. y Villalobos. part. 2. tr. 33. diff. 2.

52 Las penas en que incurren los que no quieren pagar las decimas, los que defraudan, y impiden, son de excomunion mayor, fulminada por el Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 12. y los Confesores deben mandar à los penitentes, que paguen los diezmos antes que los absuelvan; y si se hallan impossibilitados à pagar, y declarados por excomulgados, les podrán absolver en el fuero de la conciencia, dan lo caucion suficiente segun el derecho.

55 Las personas que están obligadas à pagar las decimas, son todas los Fieles, así Seculares, como Eclesiásticos, y Regulares sino que están exemptos por algun justo titulo, ò privilegio, porque el que se hallare exempto, no tendrá obligacion. Y en esto de exemptions, y privilegios se avrá de observar la costumbre, concordias, y buena correspondencia, para evitar pleytos, y disensiones.



# PRECEPTO

## DE LA ORACION, Y OFICIO

### DIVINO.

57 **D** El Oficio Divino se suele tratar en el primer Precepto del Decalogo, porque la omisión del Rezo se opone à la virtud de la Religión; mas porque su obligacion es de Precepto Eclesiastico, se trata aqui con los demás Preceptos.

#### §. I

*Que sea oracion, y su division, y condiciones.*

58 **L** A Oracion comun no es otra, cosa que una razonable peticion que hacemos à Dios, y aunque se reduce à la Virtud Theologal de la Esperanza, y tiene con ella mucha, conxion propriamente es la Oracion acto de la Virtud moral de la Religión.

59 La Oracion se divide en Mental, y Vocal. La Oracion Mental: *Est elevatio mentis in Deum.* Esto es, aquella que se forma en la mente, exercitando las potencias interiores del alma acerca de Dios, y Misterios de la Fe, con intento, y familiar coloquio con su Divina Magestad. La Oracion Mental contiene tres partes que son: *Preparacion, Meditacion, y Contemplacion,* de que tratan los Misticos, y se omitte aqui su explicacion, por no conducir para nuestro intento.

60 La Oracion Vocal es aquella que se forma con palabras sensibiles *ad extra*, que explican nuestro deseo pidiendo para con Dios.

61 La Oracion es mandada por Dios, y necesario à los adultos, *ne cessitate precepti ad salvandum*, y estamos obligado à orar, y pedir à Dios una vez por lo menos al mes pero ay obligacion *sub precepto* de orar, y pedir à Dios. 1. Quando el pecador está obligado à repararse en el estado de la gracia. 2. Quando ocurre alguna grave tentacion, que no se puede vencer, sino que sea orando. 3. En tiempo del peligro manifesto de la muerte. 4. En tiempo, en que se halla la Republica, ò la comunidad en grave pefura, y quando el proximo se ve en grave necesidad espiritual, ò corporal; y finalmente todas las vezes que fuere necesario algun auxilio especial de Dios para nuestra salud espiritual, ò corporal, es necesaria la Oracion,

#### §. II

#### §. II.

*De la oracion vocal, ò Oficio Divino.*

62 **L** A Oracion vocal, ò Oficio Divino, se define assi: *Est laus Dei voce expressa, per institutionem Ecclesie determinata.* Deseñese en siete Horas Canonicas. Los Maytines, y Laudes se computan por una hora, aunque los Maytines se pueden terminar con la Oracion. Las restantes son las quatro menores, y las Vísperas, y Completas; y se dicen Canonicas, por aver sido instituidas por los Sagrados Canones: son siete, para que rezandolas alcanzemos los siete Dones del Espiritu Santo. La omisión de una hora es pecado mortal contra la virtud de la Religión, si bien se dà pavidad de materia en este Precepto, como es un Psalmó, ò una Leccion en los Maytines; pero omitir un Nocturno entero, es materia grave, porque equivale à una Hora Canonica. Tambien es materia grave omitir culpablemente una Comunidad un Psalmó, ò Leccion, segun la mas recibida opinion.

63 Omitir el Oficio entero de un dia, afirman algunos, que solo es un pecado, porque solo se omitte un Oficio entero de un dia, del qual Oficio cada Hora Canonica es una parte, y todas las siete partes hazen un todo de Oficio Divino. Pero el penitente deberá explicar,

si omitió todo el Oficio, ò parte de el. Y el que por justa causa no puede rezar Maytines, y Laudes, no por esto queda excusado de rezar las demás Horas Canonicas: porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 54. Vease en la Part. 8. num. 86.

64 El que tiene intencion de no rezar en todo el año, solo comete un pecado numero, por razon de la mala voluntad; pero la omisión de cada dia será un pecado de omisión externa, y cometerá tantos pecados, quantos fuere las omisiones. Vease arriba num. 34.

65 Interrumpir el Oficio Divino, como es dexar de rezar estando en medio de la Hora Canonica, como la interrupcion sea breve, y con causa, solo será pecado venial no bolver al principio; pero si se interrumpe notablemente, se deberá bolver, porque no ay continuacion moral.

66 Invertir el orden de las Horas su causa, solo es pecado venial, porque en esto no se falta à la substancia del Rezo, sino al modo; el que aguarda à rezar el Oficio cerca de media noche, en que se termina cùple con el precepto, como dadas las doce no le falte parte notable; no por esto se puede satisfacer al Oficio de oy, y de mañana: pues lo contrario lo condenó Alexandro VII. en la Prop. 35. Vease en la Part. 8. num. 144.

67 Permutar el Oficio del dia



en otro mas breve, como si debiendo rezar de Feria, rezas de algun Santo, si lo hazes con razonable causa; podras hazerlo, pero sin causa legitima es pecado grave. La razon es, porque el Oficio Divino no es rezar en comun lo que tu quieres, sino que estas obligado a arreglarte à la forma del Breviario, conforme à lo dispuesto por S. Pio V. y *alias* se omite parte notable del Oficio del dia; y por esto condenò A Alexandro VII. la Profesion, que dezia, que se satisfice al precepto rezando el Oficio de la Pasqua en el Domingo de Ramos. Vease Part. 8. prop. 34. num. 142. Pero notese, que el que por error inculpable, ò por equivocacion, rezò todo el Oficio de un Santo, ò de Feria, y despues conoce que se rezaba de otro Santo, no pecò, ni està obligado à rezar segunda vez, porque en substancia ya cumplió con el Oficio Divino, y no se ha de presumir, que la Iglesia manda rezar dos veces. Ita Reinfeñia, *tr. 6. dist. 1. quest. 5. num. 62.*

## §. III.

*Que personas están obligadas à rezar*

68 **L**A obligacion de rezar el Oficio Divino, es carga diaria, y personal; y aunque sea por ocupacion de vacar à los estudios, no se puede suplir por otro sino por sí mismo; y dezir lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la prop. 21. Vease part. 8. num. 125.

69 Tres generos de personas tienen obligacion de rezar el Oficio Divino; es à saber, todos, y qualquiera ordenados de Orden Sacro, aunque no tengan Beneficio Eclesiastico, por razon del Orden recibido, como consta del *cap. Dolentes, &c.* y de la comun praxi, y general costumbre de la Iglesia, que tiene fuerza de ley. Estàn tambien obligados *sub mortali*, todos, y qualquiera Clerigos que tienen Beneficio Eclesiastico, ò Capellania colativa, conforme fuere la renta, como abaxo se dirà num. 23. aunque no estèn ordenados de Orden Sacro, como consta el Derecho, y de el Concilio Lateranense *sub Leone X. Sess. 9.* Finalmente obliga el Rezo à todos los Religiosos professos para el Coro: à los de nuestra Orden *ex vi Regule*; y à los de las otras Ordenes por el estado que profesan, y por la general costumbre recibida, que tiene fuerza de ley. Es lo mas comun entre los Doctores, aunque algunos dicen lo contrario, y lo omision del Rezo es contra la virtud de la Religion.

70 Acerca de las Religiosas, la opinion mas comun, la mas probable y la que se debe seguir, y aconsejar es, que estàn obligadas à rezar las Religiosas profestas para el Coro. La razon es, porque à mas del Religioso estado que profesan, los mandatos de los Superiores, y la general costumbre introducida, y recibida, tiene fuerza de Ley. Pero notese, que en aquellos Monasterio, en que por constitucion, ò costumbre

bre

bre, solo dicen las Religiosas en el Coro el Oficio parvo de Na. Señora, no tendràn obligacion à rezar las Horas Canonicas del Oficio Divino,

## §. IV.

*Del modo de rezar el Oficio Divino.*

71 **E**L modo de rezar està explicado bastante mente en el *Cap. Dolentes, &c. de celebratione Missarum*; donde se manda que el Oficio Divino se ha de celebrar *studiosè, pariter, & devote.*

72 Primera condicion es, que el Oficio Divino se diga *studiosè quoad officium oris*; esto es que no se rece cincopando los versos, ò cercenando las palabras, lo qual puede ser pecado grave, si se con exceso notable, pero si es involuntariamente, como por ser el que reza valbuente, ningun pecado ferà. Quando uno reza con otro, basta que se atienda à lo que el compañero dize; y quando asistiendo al Coro se ocupa uno en mudar, ò registrar libros, ò otra qualquiera funcion perteneciente al Oficio Divino, no està obligado à repetir despues lo que el Cabildo, ò Comunidad cantò, ò rezò, basta que se atienda en el modo posible; porque la comunidad, y la atencion hazen moralmente una oracion comun.

73 Segunda condicion del Oficio Divino es que se rece *devote quoad officium cordis*. La devocion se define así: *Est actus voluntatis bo-*

*minis offerentis se ipsum ad serviendum Deo.* La devocion consiste, en que el Oficio Divino se haga con atencion, y reverencia.

74 La atencion no es otra cosa, que aplicar la mente al rezo; y es de dos maneras, una interna, y otra externa. La atencion externa consiste, en que mientras se dize el Oficio Divino, ninguna ocupacion se exercite, que sea incompatible con el rezo, como es jugar, pintar, confabular, &c. y el que exerce tales actos, no cumple con el rezo. La atencion interna es, aplicar la mente à lo que se rezava este (como dize el Angelico Doctor) puede ser de tres maneras, ò à solo las palabras, ò al sentido de ellas, ò à tener la atencion puesta en Dios, à quien se dirigen nuestros actos, y peticiones.

75 Para satisfacer à la obligacion del rezo, algunos son de sentir, que basta atender solo à las palabras; pero la mas comun, y probable sentencia es, que esto no es suficiente, sino que tambien es necesario, por lo menos alguna atencion general à Dios, ò à aquellas cosas que son de Dios: de tal manera que el que no tiene alguna atencion interior sino que voluntariamente se distrae en el rezo, siendo la distraccion voluntaria en parte notable, no cumple con el precepto. La razon es, porque en este precepto manda la Iglesia una accion humana, devota, fructuosa, y religiosa, y esto no se compone bien con la distraccion interior, y voluntaria; y como dize aquel prologo;

Dura



*Deum mens non orat, in vauum lingua laborat.* En este sentido dixo el Espiritu Sãto: *Populus hic labiis me honorat: cor autem eorum longe est à me.*

76 Notese, que el que involuntariamente se halla distraído en el Oficio Divino, cumple con el Rezo, y aunque será mejor bolverlo à repetir, no tiene à ello obligacion. Es comun. Notese tambien, que si el que estando rezando confiente en un pecado grave, deberá explicar en la Confesion la circunstancia del tiempo en que tuvo el consentimiento; porque es circunstancia *mutantem speciem*, en opinion mas probable, aunque otros dicen lo contrario.

## §. V.

De la restitucion por la omission del Rezo.

77 Todos los que estãn obligados à rezar, y omiten culpablemente el Rezo en parte notable, pecan mortalmente contra este precepto: y los que gozãn Beneficios Eclesiasticos en posesion pacifica, estãn obligados à restituir despues de los seis meses de la posesion, los frutos que corresponden à la omission del Rezo. Consta del Concilio Lateranense, *sub Leon. X. sess. 9.* y de la especial Constitucion de San Pio V. Y aunque esta es ley penal, y no se ha de aguardar à la restitucion, à que se da sentençia declaratoria por el

Juez; porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 20. Vease en la parte 8. num. 124.

78 El Beneficiado, aunque no se halle ordenado *in Sacris*, omitiendo parte notable del Rezo, peca mortalmente por razon del contrato que hizo con la Iglesia. Pero se dudará, si hallandose este ordenado *in Sacris*, y omite el Rezo, comete dos pecados mortales, que debe explicar en la Confesion: Suarez, Sanchez, Lefio, y Bonacina à quienes sigue nuestro Felix Potella. *tom. 1. num. 491. y. 462.* dicen que comete dos pecados mortales, uno contra Religio per el Orden sacro, y otro contra justicia; porque por razon del Beneficio hizo contrato con la Iglesia. Pero Diana con otros muchos, à quienes sigue Reinfesuel, *tract. 6. dist. 1. quest. 3. num. 30.* dicen lo contrario, y alli lo entiendo de la comun praxi. La razon es, porque el Clerigo Beneficiado ordenado *in Sacris*, que omite las Horas Canonicas, no peca contra justicia, sino solo contra Religio, y contra el precepto de la Iglesia, que impuso esta carga à los Beneficiados: como tambien no està obligado *jure naturæ* à restitucion de los frutos, sino tan solamente despues de los primeros seis meses, por el precepto Eclesiastico. Esto es lo mas probable, y lo que se sigue en practica, y se observará lo siguiente.

79 Primero, que el Clerigo no està obligado à restituir en los casos que por justas causas està excusado de

## §. VI.

Que causas excusan de rezar el Oficio Divino.

de rezar; porque la restitucion nace de la obligacion del Rezo por precepto Eclesiastico. Observa lo 2. que aunque por la Bula de S. Pio V. se manda restituir todos los frutos, que corresponden al dia que no se reza, se ha de entender con esta moderacion: Los que tienen Beneficios curados, como son los Obispos, y Parrocos, satisfacen con restituir la quarta, ó quinta parte de frutos, que corresponden al dia que dexaron de rezar, quedandose con lo demás por las cargas annexas al Curato. Los Canonigos estãn obligados à restituir la quarta parte, y los Beneficiados simples, que tambien tienen otras cargas, la tercera parte; pero si estos, como los que tienen Capellanias colativas, solo tienen por carga el Rezo de las Horas Canonicas, sin otra obligacion del Coro; deberán restituir por rata todos los frutos, que corresponden al dia de la omission del Rezo: esta restitucion se ha de hazer à la propria Iglesia, ò à los pobres en limosna. Notese, que las limosnas, que el Beneficiado hizo à los pobres antes de la omission del Rezo, no pueden servir de restitucion, ni compensar con ellas la obligacion de restituir; porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Prop. 3. Vease la parte 8. num. 141. Mas podrá el Beneficiado, si fuere pobre, aplicarse à si mismo la limosna, con el dictamen, ò parecer de el prudente Confesor.

for.

80 Las causas que excusan del Rezo, son quatro. Primero, *la enfermedad grave*, como fiebre, dolor grande de cabeza, &c. pero si es leve, como quartana, que no sea muy molesta, ò terciana, que no debilite al sujeto, ni le asfixia mucho, està obligado à rezar, menos el dia de correspondencia, lo qual se dexa al juicio de Medico, ò Superior. Los Prelados Regulares pueden commutar el Oficio Divino à sus subditos, por causa de enfermedad, señalando algunas Preces, Hymnos, &c. Es concession de Leon X. à los Religiosos de nuestra Orden, que gozan las demás Religiones. Y Eugenio IV. à la Congregacion Benedictina de España. Y el Papa Inocencio IV. concedió à las Religiosas de Santa Clara, que quando ocurriese alguna causa razonable, como es hallarse la Religiosa gravemente ocupada, ò ser demasadamente escrupulosa, ò padecer dolor de cabeza, &c. pueden satisfacer al Rezo con el oficio de las Legas.

81 La segunda causa, que excusan del Rezo, es *la impotencia*; esta es de dos maneras, una intrinseca, como es el ser ciego, otra extrinseca, como es no hallarse uno con Breviario, y no saber de memoria el Rezo; pero si la falta del Breviario



No es culpable, como averlo echado al mar al tiempo de embarcarse, no solo pecó mortalmente en arrojarlo, sino que cada día que se dexare de rezar por essa falta, se comete pecado mortal, mientras el que lo arrojó no se arrepienta.

82. La tercera causa es el trabajo, ó la grave, ó repentina ocupacion como sea honesta, y necesaria que no se pueda excusar: v. g. el Predicador que se halla faugado de predicar: el Confessor, que en Jubileo, ó Semana Santa está la mayor parte del día confesando; pero si previlla la ocupacion se puede anticipar el Rezo, se debe hazer.

83. La quarta causa que excusa del Rezo es, quando el Capellan,

ó Beneficiado, que no está ordenado de Orden Sacro, no percibe renta alguna de la Capellanía, ó Beneficio ó es tan tenue el fruto, que no llega à la quarta, ó quinta parte de la congrua sustentacion; pero este se debe determinar por el juicio del varon pio, ó prudente Confessor; y aquel es Beneficio suficiente para la congrua sustentacion, que por los señores Obispos está asignado en sus Obispados. Dize, el Capellan, ó Beneficiado que no está ordenado de Orden Sacro; porque si lo huviere recibido estará obligado al Rezo por razon del Sagrado Orden, aunque no perciba renta alguna, como se dixo arriba.



PARTE



## PARTE VI.

## DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

Este nombre *Censura* se deriva à *Censura*, que significa juzgar ó pensar; y los que huvieren de juzgar en el fuero de la Penitencia, es necesario que estén bien cursados en las Censuras.

## TRATADO I.

## DE LAS CENSURAS, Y PENAS CANONICAS en comun.

§. I.

Qué sea *Censura*, y su division.

LA *Censura* Eclesiastica se define así: *Est pena spiritualis, & medicinalis fori exterioris Ecclesie privans hominem baptizatum usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia distat.* Dizele *pena spiritualis*, porque la censura mira à la alma, que es espiritual. Dizele *medicinalis*, porque intenta la emienda, ó correccion futura del delincuente. Ponese *fori exterioris Ecclesie*, para distinguir la censura de la Penitencia que impone el Confessor en el fuero interno. Y para dar à entrea-

der, que quien ha de poner censuras, ha de tener jurisdiccion Eclesiastica en el fuero externo contenido. Ponese *hominem baptizatum*, para significar, que el que no está bautizado, no es capaz de censuras, por no ser súbdito de la Iglesia. Dizele *usu aliquorum bonorum spiritualium*, porque la Censura solo priva de algunos bienes espirituales, como son, la administracion, ó recepcion de Sacramentos, participacion de sufragios, y otros semejantes, &c. Pero no priva del caracter, ni quita los bienes espirituales propios, como sò las virtudes inferiores: v. g. la Fè, Esperanza, y Caridad, ni los actos de las virtudes. Finalmente

Hh

men.